

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00552 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Julio Cesar Gutiérrez P. instauró acción de tutela contra el Consejo de Administración y el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que el 10 de febrero de 2021 radico derecho de petición ante la Administrador del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II, dirigido al Consejo de Admiración, el cual no ha sido respondido a la data en la que se interpuso el libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy que den respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 10 de febrero del 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 4 de junio hogaño ordenándose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

5. El Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy, manifestó que el señor Julio Cesar Gutiérrez ha incoado en varias oportunidades derechos de petición ante dicha administración, y ante el Consejo, por lo cual se le ha solicitado que acredite la calidad en la que actúa, pues revisados los libros y actas que obran en poder de la copropiedad se evidencio que este no es propietario, residente, ni apoderado de estos. De igual forma preciso que el 25 de marzo y 30 de abril de 2021, solicitó copias e información semiprivada del Conjunto e interpuso acción de tutela bajo el radicado No. 2021 – 00100 ante el Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el cual fue negado mediante fallo de fecha 11 de mayo de los corrientes. Finalmente agrego, que el accionante presento otra acción de tutela ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá con radicado 1100140030142021040700, por otro derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2021, ante el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas

conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si el Consejo de Administración y el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Julio Cesar Gutiérrez P.

3. Como punto de partida, ha de precisarse que no existe temeridad por parte del señor Julio Cesar Gutiérrez por haberse incoado otra acción constitucional ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, como quiera que no se evidencia identidad de pretensión, y el carácter subjetivo de la mala fe en el actuar del tutelante, como pasa a verse.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...””.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: *“...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”*¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y

¹ Sentencia T-162/18

(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Ahora bien, una vez consultado el expediente digital del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, se advierte que el actor no ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otra demanda constitucional, puesto que no hay concurrencia de pretensiones, ya que si bien en las dos acciones constitucionales se señaló la trasgresión del derecho fundamental de petición por parte del Consejo de Administración y el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy, frente a la omisión de dar respuesta al petitorio de data 10 de febrero de 2021, lo cierto es, que dichas solicitudes tiene un contenido diferente pues a grandes rasgos se evidencia que el derecho de petición que se pretende aquí amparar se centra en las funciones y actuaciones desplegadas por el Consejo de Administración, mientras que la petición de conocimiento del Juzgado Catorce Civil Municipal, se enfila en obtener información de la gestión del administrador. Por ende, no se evidencia que la configuración de los elementos objetivos que enmarcan la figura de temeridad, por no existir identidad de las pretensiones, lo que impide el rechazo de la queja por ese hecho, máxime cuando no existe plena prueba que denote que la actuación del actor este fundada en un propósito desleal, y doloso, que *“...deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...”*.²

4. Superado lo anterior, y para desatar el primer cuestionamiento, considera el Despacho necesario precisar que la procedencia de la acción tutela en contra de particulares tiene cabida de prosperidad cuando: i) se centra en la prestación de un servicio público, ii) la exista de una relación que implique subordinación o indefensión, y iii) se relaciona con la conducta del particular, que afecta grave y directamente el interés colectivo.

5. El núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.³

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.⁴

² Sentencia T-162/18

³ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Excepcionalmente las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁵

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedidos y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

⁵ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

6. Lo primero que hay que señalar es que el el Consejo de Administración y el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy, solo prestan un servicio público o cumple con una función de orden público con los copropietarios y residentes de la propiedad horizontal, y que su actuar no está afectando de manera alguna a un interés colectivo, es decir, que en principio la vía constitucional en su contra, no tiene cabida de prosperidad por medio de dichas causales.

No obstante a ello, y pese a que las accionadas al momento de contestar la queja constitucional precisaron que entre las partes en contienda no se observa una relación jurídica donde se evidencia condiciones de subordinación y dependencia, ya que el señor Julio Cesar Gutiérrez omitió responder los múltiples correos electrónicos remitidos por la propiedad horizontal donde se le exhorto señalar y acreditar la calidad en la que actúa (propietario, residente o apoderado de estos); lo cierto es que dicha condición no es un impedimento que justifique desentender la obligación de dar una respuesta de fondo, así sea en sentido negativo, ya que el receptor de la petición le compete precisar las razones por las cuales no atenderá lo solicitado, como ocurre en el presente caso, al indicar que la información reclamada es de carácter reservado y semiprivada. Argumento que debe ser expuesto al patente de cara a la normatividad que regula el tema (Ley 1755 de 2015), y los amplios fallos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional.

Es menester iterar, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que se conceda o no las peticiones formuladas, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado.

En punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1099 de 2004 preciso:

“... Ahora bien, aún cuando en gracia de discusión se admitiera que la aludida circunstancia no prueba la condición de los accionantes, cabe advertir que la titularidad del derecho de petición está en cabeza de “toda persona” de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, de manera que la no acreditación de las calidades en que actuaban los solicitantes no tiene en ningún caso la posibilidad de enervar la obligación de una pronta respuesta de parte de la entidad requerida.

Así mismo, es la autoridad y no el juez de tutela quien, en principio, debe evaluar si para suministrar la información que se le solicita y por la naturaleza de ésta es necesario acreditar una especial calidad y si se cumple con el requisito de razonabilidad en el ejercicio de este derecho, lo que de ningún modo puede interpretarse como una justificación que la exima de su deber de atender en forma eficaz y oportuna las solicitudes, pues en un caso tal la respuesta deberá indicar al solicitante las condiciones y requisitos que considere omitidos para que se pueda acceder a la información que solicita.

(...) Sobre este punto, es lo cierto que algunos de dichos requisitos no resultan exigibles en atención a la naturaleza y contenido de la petición. Así sucede, por ejemplo, cuando el peticionario requiere de la autoridad información o documentos a los que puede acceder libremente porque no tienen ningún tipo de reserva y para los cuales no es necesario acreditar condición especial alguna o elementos que aseguren la legitimidad en la causa e interés, razón

que determina a su vez la irrelevancia de indicar el objeto y las razones que motivan la solicitud, como sucede cuando se piden copias de actos administrativos de carácter general, entre otras muchas hipótesis...”

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando al Consejo de Administración y el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy que en el término que adelante se señalará, responda cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2021. En caso de que dicha respuesta sea en forma negativa, deberá precisar en cada ítem, las razones por las cuales no es procedente atender su reclamación, invocando la normatividad en que se apoya, y deberá remitir dicha respuesta a la dirección física o electrónica señalada en el petitorio.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor Julio Cesar Gutiérrez P. dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del Consejo de Administración y el Representante Legal del Conjunto Residencial Parque Central Tintal Etapas I y II de la Localidad de Kennedy, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 10 de febrero de los corrientes. En caso de que dicha respuesta sea en forma negativa, deberá precisar en cada ítem, las razones por las cuales no es procedente atender su reclamación, invocando la normatividad en que se apoya, y deberá remitir dicha respuesta a la dirección física o electrónica señalada en el petitorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd6931c635441a6d5e1c0d24697d38afebdf5900bf312aa9bd2a37bd89ddc
d8a**

Documento generado en 21/06/2021 07:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**